



VIATICA

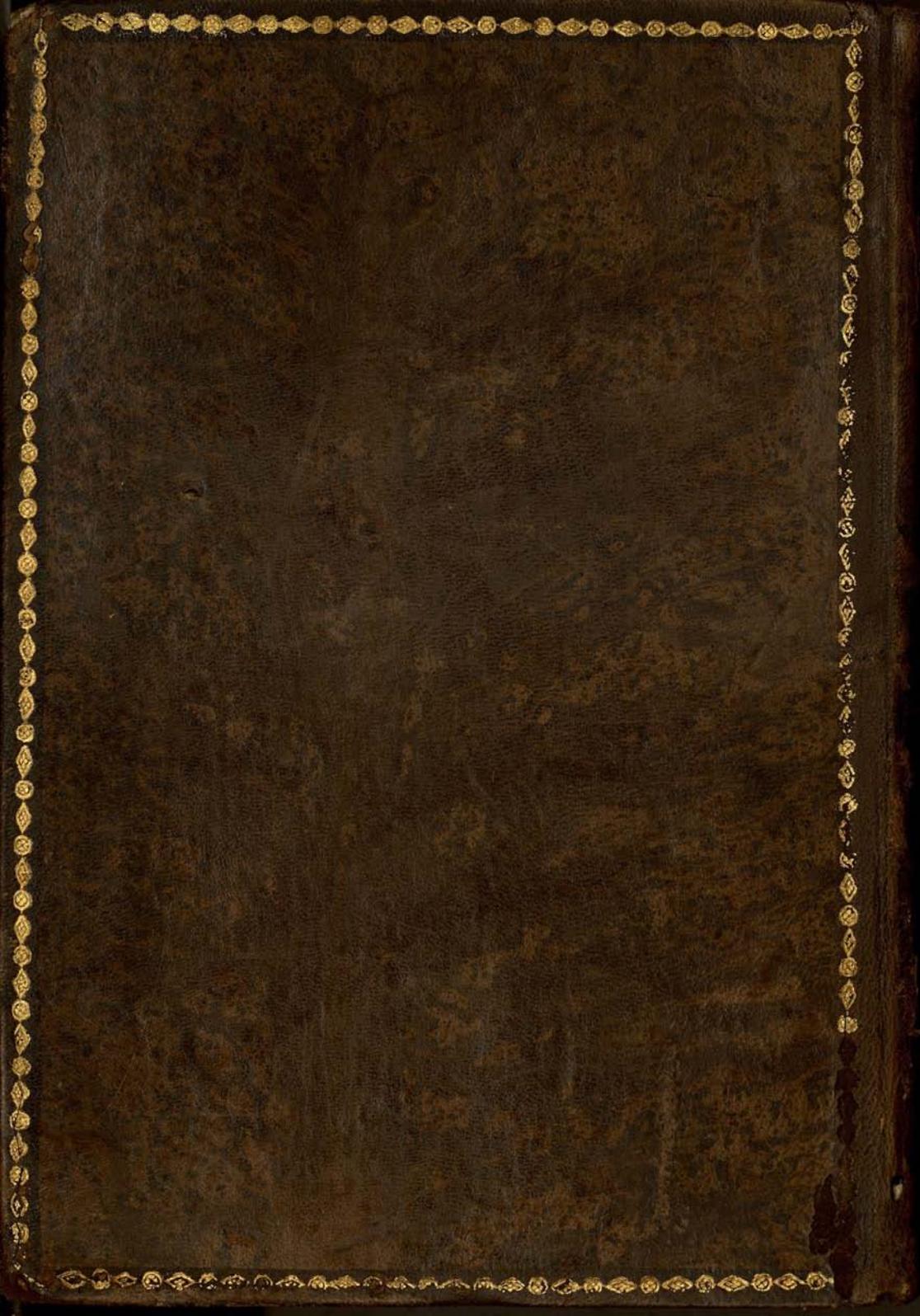
MEMORIA

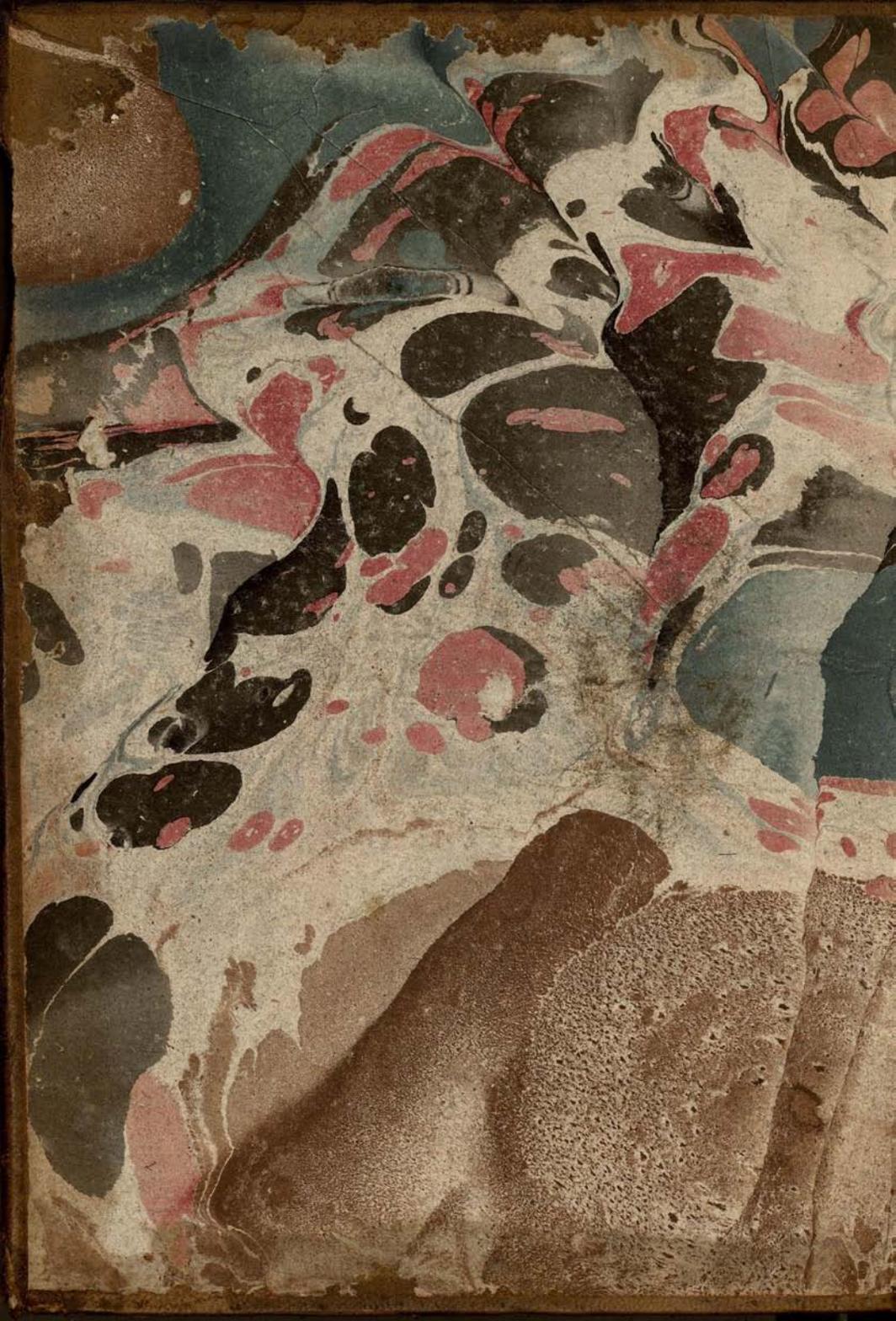
DE SPANIA

TOME

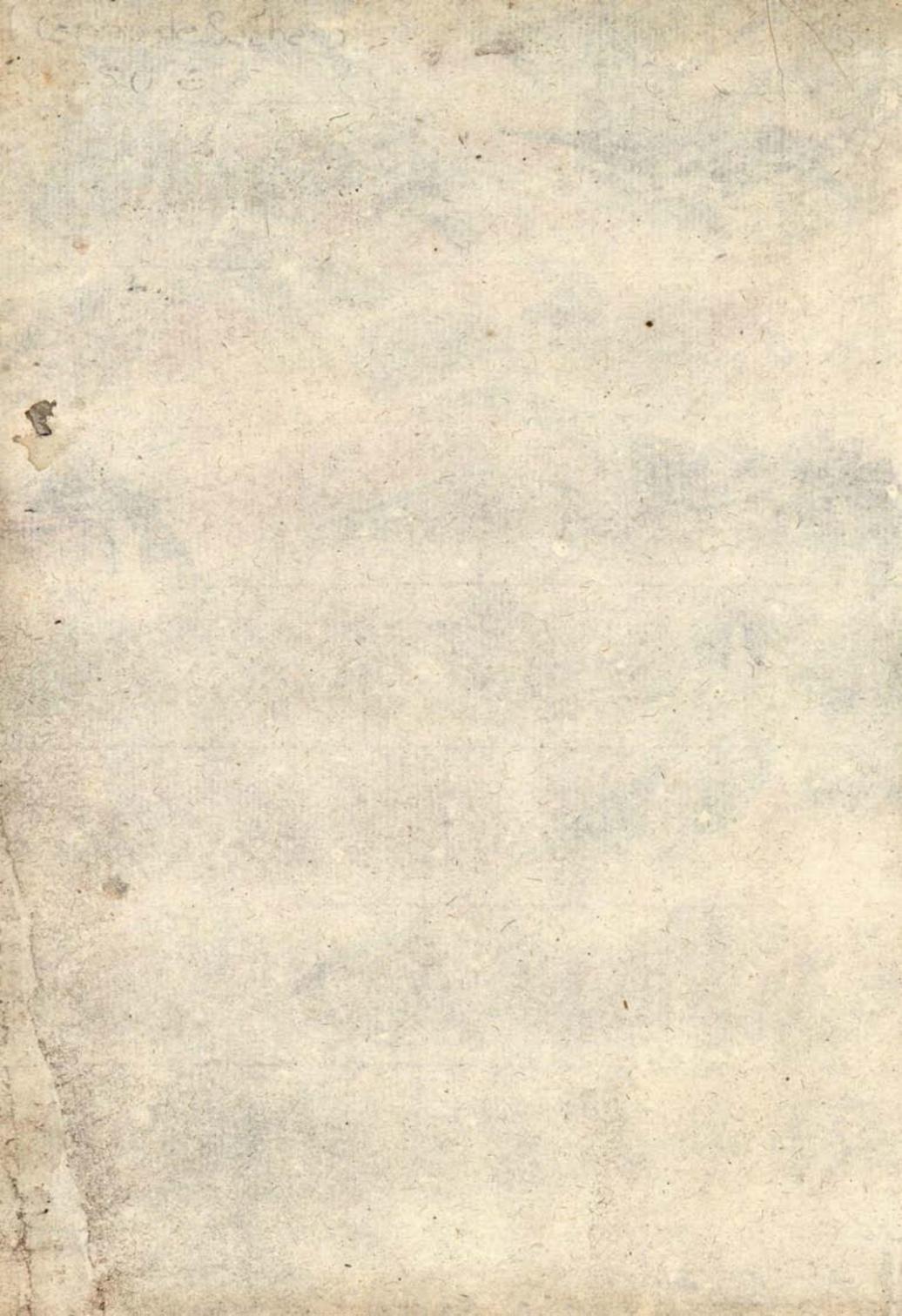
3











A-284/3

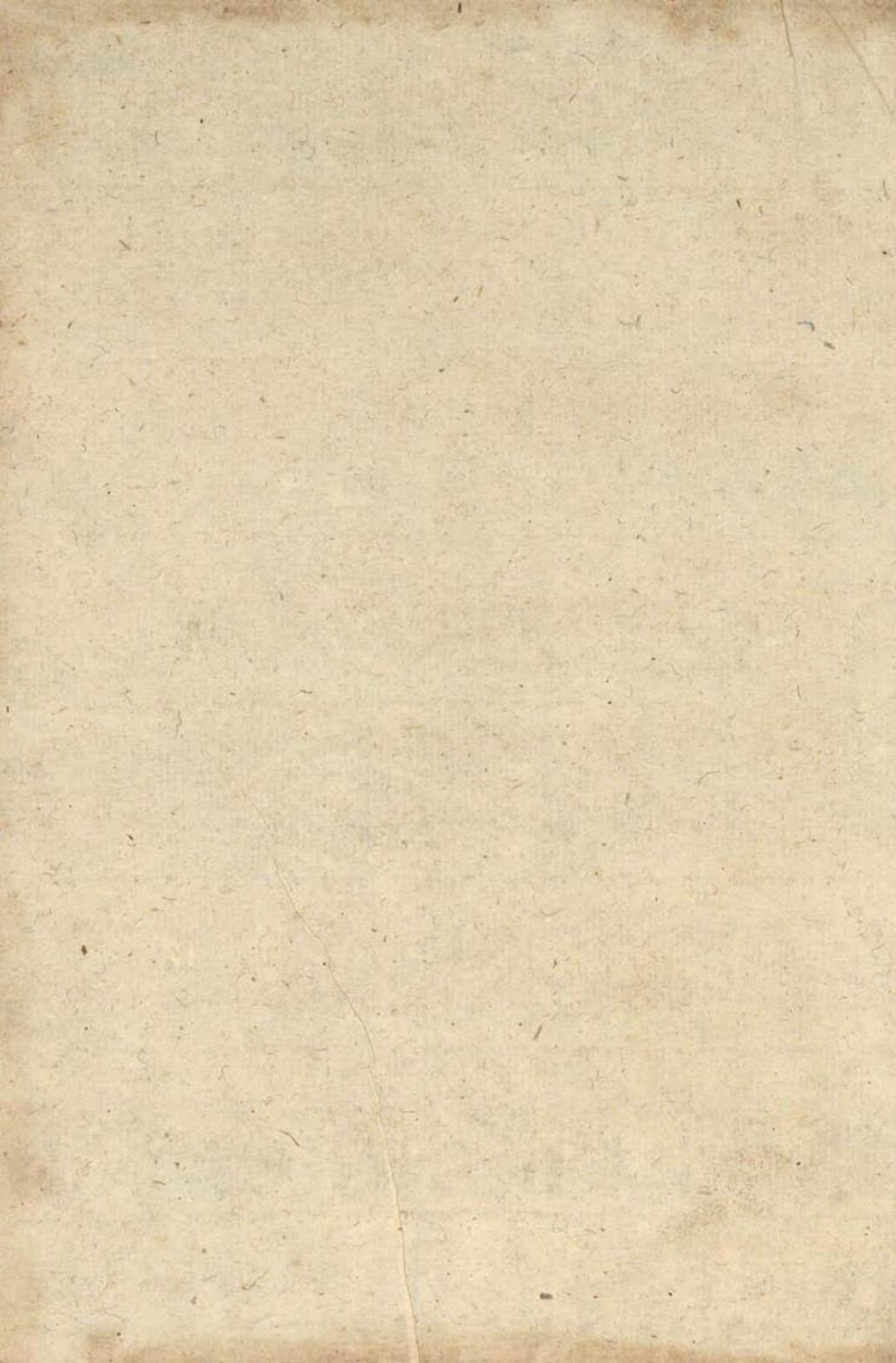
<sup>12</sup>  
42237

MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS

TOMO III



MEMORIAS  
POLITICAS Y ECONOMICAS  
SOBRE LOS ERUTOS,  
COMERCIO FABRIL Y MINAS DE ESPAÑA.

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
Y REQUERIMIENTOS DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS

MEMORIAS

POLITICAS

QUE TRATAN DE LAS FABRICAS DE CURTIDOS,  
Sobre el Piel de las Indias, y de las de la Península,  
Leyes, Aranceles, y Reglamentos de las Indias, y de las de la Península de Madrid.

Y ECONOMICAS.

POR DON ANTONIO ESPINOSA, ASESOR DE LA ACADEMIA DE LAS CIENCIAS.  
TOMO III.

CON LICENCIA

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA,  
CALLE DE MADRID, 18.

MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO III.

# MEMORIAS POLITICAS Y ECONOMICAS

SOBRE LOS FRUTOS,  
COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO III.

QUE TRATA DE LAS FABRICAS DE CURTIDOS,  
Sombreros, Papel, Abanicos, Tintes, Coloridos, Jabon,  
Loza, Abalorios, Imprentas, Librerías, y Fundicio-  
nes de la Provincia de Madrid.

POR DON EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.

AÑO DE MDCCLXXXVIII.

MEMORIAS  
POLITICAS Y ECONOMICAS  
SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,  
CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CÉDULAS, ARANCELLES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO III.

QUE TRATA DE LAS FABRICAS DE CUBIENDOS,  
Sombreros, Papel, Abanicos, Tintes, Coloridos,  
Lana, Abalorios, Imprentas, Librerías, y  
demás de la Provincia de Madrid.

POR DON EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.  
AÑO DE MDCCCXXXVII.

MEMORIA XIV. **T A B L A**  
DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS  
que contiene este Tomo.

MEMORIA XIII.

<i>Fábricas de curtidos de la Provincia de Madrid</i> , pag. . . . . .	1
<i>Gremio de Curtidores</i> . . . . .	2
<i>Gremio de Zurradores</i> . . . . .	22
<i>Manufacturas de Guanteria</i> , y <i>Agujeteria</i> . . . . .	24
<i>Fábrica de guantes de Manuel Galeno</i> . . . . .	27
<i>Manufacturas de Manguiteria, Guarneceria, y Zapateria</i> . . . . .	31
<i>Manufacturas, ó Fábricas particulares de curtidos de Madrid</i> . . . . .	56
<i>Fábricas de curtidos de la Provincia</i> . . . . .	69
<i>Fábricas de cuerdas para instrumentos músicos</i> . . . . .	87

Fá-

<i>Fábrica de plumages. . . . .</i>	88
-------------------------------------	----

T A B L A  
MEMORIA XIV.

<i>Fábricas de sombreros de Madrid. . . . .</i>	91
---	----

<i>Real Fábrica de sombreros de San Fernando. . . . .</i>	97
---	----

MEMORIA XV.

<i>Fábricas de papel, sus pintados, y cartones de la Provincia de Madrid. . . . .</i>	113
---	-----

<i>Fábrica de papel de Pastrana. . . . .</i>	id.
--	-----

<i>Manufacturas de pintados en papel de Madrid. . . . .</i>	117
---	-----

<i>Fábrica de cartones. . . . .</i>	121
-------------------------------------	-----

MEMORIA XVI.

<i>Fábrica de Abanicos. . . . .</i>	123
-------------------------------------	-----

## MEMORIA XVII. Y XVIII.

<i>Tintes, Prensas, y Fábricas de coloridos de la Provincia de Madrid.</i> . . . . .	133
<i>Tintes de Madrid, y su Provincia.</i> . . . . .	id.
<i>Prensas para dar lustre á las ropas de seda, y lana.</i> . . . . .	154
<i>Manufacturas de coloridos de la Provincia de Madrid.</i> . . . . .	170
<i>Manufactura de cardenillo.</i> . . . . .	id.
<i>Manufactura de añil afinado.</i> . . . . .	172
<i>Manufacturas de minio, litargirio, ocre, y verdemar.</i> . . . . .	174
<i>Fábrica de albayalde.</i> . . . . .	175

## MEMORIA XIX.

<i>Fábricas de jabon, loza, abalorios, cererías, y confiterías de la Provincia de Madrid.</i> . . . . .	183
<i>Fábricas de jabon.</i> . . . . .	id.
<i>Fá-</i>	

<i>Fábricas de loza. . . . .</i>	184
<i>Fábrica de abalorios. . . . .</i>	186
<i>Cererías de Madrid. . . . .</i>	192
<i>Confiterías de Madrid. . . . .</i>	196

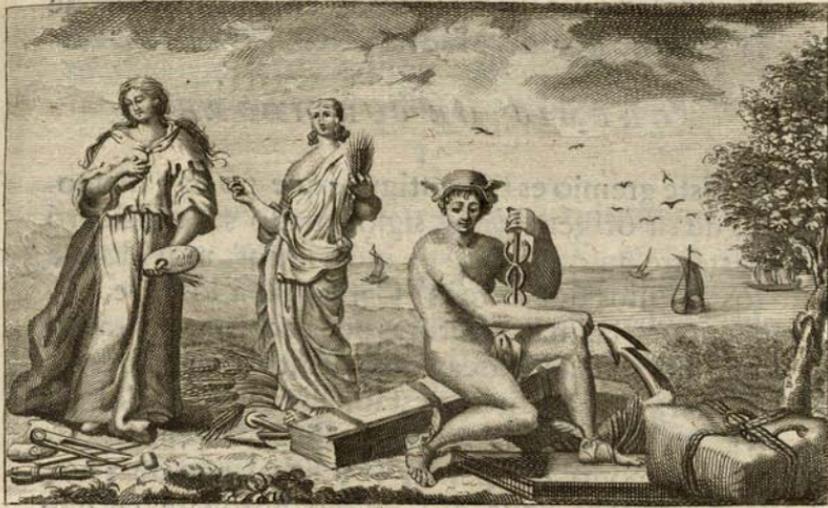
MEMORIA XX.

<i>Imprentas, Librerías, y Fundiciones de letras de Madrid. . . . .</i>	
<i>Imprentas. . . . .</i>	201
<i>Compañía de impresores, y librerías. . . . .</i>	224
<i>Matrices, y fundiciones de letras. . . . .</i>	308
<i>Libreros de Madrid. . . . .</i>	312

MEMORIA XIX.

<i>Fábricas de jabón, loza, abalorios, cererías, y confiterías de la Provincia de Madrid. . . . .</i>	183
<i>Fábricas de jabón. . . . .</i>	181

de uno, ó mas dueños; y en tercero de las res-



# MEMORIA XIII.

## *Fábricas de curtidos de la Provincia de Madrid.*



La fábrica de curtidos está distribuida en varios gremios en Madrid, como son, el de curtidores, zurradores, guanteros, agujeteros, coleros, &c.

En esta Memoria se tratará en primer lugar de estos gremios: en segundo, de las fábricas consideradas como particulares, ó propias

I.  
Introducion.

de uno, ó mas dueños; y en tercero de las restantes tenerías que tenemos en los lugares de la jurisdiccion de Madrid.

*GREMIO DE CURTIDORES.*

II.  
Antigüedad  
del gremio, y  
ordenanzas  
de 1695.

Este gremio es tan antiguo, que no hay memoria de su origen. En el siglo pasado se consideró bastante aniquilado: sus individuos, movidos de los auxilios que ofreció Cárlos II. á los que fomentasen las manufacturas de la nacion, pensaron que no podian buscar otro arbitrio mas aparente para conseguir el restablecimiento de las suyas, que tener ordenanzas. Pusieron en práctica su modo de pensar; y en el año de 1695 consiguieron, que el Consejo aprobase las que presentaron. Estas nada prescriben de lo que habian de hacer y executar los fabricantes para que las corambres saliesen bien curtidas, y con la perfección que debian estar para la duracion; y por consiguiente quedó á su libertad la forma del curtido, y materiales de que se deben componer.

Sin parar el gremio la atencion en el beneficio que podia resultar á sus individuos de esta libertad, empezó á cabilar, y hacer solamente reflexion á los inconvenientes que podian seguirse al comun, si los maestros no sabian lo que habian de executar en sus obras (1);

Y

(1) Era preciso fuesen los de este gremio malos maestros, ó que no lo fuesen sino en el nombre. Quando se dá el título de maestro, ó es hábil, ó no, el que lo obtiene. Si lo es, ya sabe cómo debe fabricar; y si no, ¿para qué el gremio le dá tal título? Las reglas tecnicas se deben  
apren-

y con el pretexto de remediarlos en adelante, formaron nuevas ordenanzas, que fueron aprobadas tambien por el Consejo en 10 de Mayo de 1751, las que contienen los doce capítulos siguientes.

## I.

, Que todos los maestros curtidores que ti-  
 , raren las corambres de carnero, así en esta  
 , Corte, como fuera de ella para beneficiar-  
 , las, y ponerlas á vista de los veedores de  
 , lana; luego que sean traídas en casa de los  
 , dichos maestros, las han de llevar al rio á  
 , lavar, y desangrar muy bien; y despues que  
 , lo estén se han de encalar por la carnaza  
 , con mucha limpieza, sin que perjudique la  
 , cal á la lana, y han de estar el tiempo ne-  
 , cesario encaladas las pieles hasta que dén di-  
 , cha lana, y volverlas á lavar segunda vez al  
 , rio para quitarlas la cal, y dexarlas limpias  
 , en toda forma, y sacarlas y pelarlas, y des-  
 , pues tender la lana por sí sola hasta que es-  
 , té seca, y de recibo para poderse vender;  
 , porque así conviene al bien, y utilidad del  
 , público, baxo la pena todo de poderse de-

III.  
 Lanas de pe-  
 ladas.

## A 2

nun-

aprender quando son aprendices, ú oficiales; y para con-  
 seguirlo no es necesario ley, ni mandato que obligue  
 á seguir esta, ú otra regla precisamente. Esto es, coar-  
 tar el talento, é industria del hombre. Unicamente de-  
 bia el gremio haber parado la consideracion en esta-  
 blecer unas reglas claras, que sirviesen como de car-  
 tilla á los aprendices, haciéndoselas aprender y practi-  
 car, ofreciendo algun premio al que las mejorase por  
 experiencia. Para esto toda ley es inútil, todo precepto  
 excusado, y solamente es del caso el estímulo y amor  
 por el verdadero fomento de los que se aplican á la  
 fábrica.

, nunciar la lana , y 20 ducados por la primera vez, y por la segunda 30.

## II.

, Que los cascós que salieren de dicha corambre de carnero , se han de recibir en un pelambre bueno , y levantarlos al segundo dia , y despues se ha de hacer otro pelambre de cal nueva , y se han de asegurar para que desde allí salgan con su sazón para curtirlos , separando lo mejor para badanas sin coser , y pergamino de lo blanco ; y lo que fuere mas ruín , y de peor calidad , se ha de sacar para hacer cola ; y dichos cascós para curtirlos , se han de llevar al río , y se han de enriar en una soga donde estuviere mas corriente el agua , y han de estar allí tres horas , y despues traerlos á casa , y echarlos en un tiesto de agua clara para descarnarlos ; y estando descarnados se han de volver á echar en otro tiesto de agua clara , y luego echarlos en un alumbreiro hasta una hora ; y á otro dia los han de sacar del alumbre , y los han de dar una mano por la flor con un cuchillo roto , porque no se desflore ; y desde allí se han de enviar en casa de la costurera para coser las badanas ; encargándola las tenga tapadas para que no se venteen ; y despues se han de volver á la tenería , donde se han de echar en un tiesto de agua clara , y se les han de dar tres reolladuras de agua clara , y volverlos la flor afuera , y darles otra reolladura de agua clara ; y en las badanas sin coser se , les

## IV.

Elección de corambres para badanas , y pergaminos.

## V.

Badanas.

, les ha de dar tres reolladuras de agua clara,  
 , para que vayan bien limpias del alumbre al  
 , zumaque; y á cada diez docenas de badanas  
 , cosidas y por coser, se les ha de dar de ma-  
 , terial de zumaque 20 arrobas; y cada baño  
 , que se curta de badanas cosidas y por coser,  
 , sueltos que llaman, se haya de rodar seis  
 , horas; y otro dia se hayan de sacar de la tina  
 , llena de agua, y se han de poner una so-  
 , bre otra en el alzadero de la dicha tina  
 , para que se mazen con la carga de los suel-  
 , tos; y luego en estando bien manadas que  
 , no tengan agua, se han de descoser, y ten-  
 , der, y arrojar el zumaque que tienen; y los  
 , sueltos que no están cosidos, se han de ro-  
 , dar dos dias con las dichas badanas cosidas;  
 , y habiéndolos rodado los dichos dos dias, se  
 , han de salar con zumaque nuevo, en que se  
 , incluyen las 20 arrobas de zumaque; y des-  
 , pues de lo referido han de estar con el dicho  
 , zumaque dos dias en las mismas aguas en que  
 , se han curtido; y despues se han de sacar  
 , y tender, y ponerlo en pila para que esté,  
 , como debe, en beneficio del bien público;  
 , y el que lo contrario hiciere, se le ha de po-  
 , der denunciar por los dichos veedores, y  
 , exâminadores; y tenga de pena, por la pri-  
 , mera vez 30 ducados, aplicados por tercias  
 , partes, Cámara, Juez, y denunciador; y  
 , por la segunda otros 30 ducados, y perdi-  
 , miento de toda la corambre que se denuncia-  
 , re, aplicados segun dicho es.

, Que

## III.

VI.  
Cordobanes.

, Que las piezas de macho , y cabra , luego  
 , que sean traídas así de los mataderos de es-  
 , ta Corte , como de fuera de ella , se han de  
 , llevar al río á labarlas , y desangrarlas ; y  
 , estándolo , echarlas en un pelambre nuevo,  
 , donde han de estar un día ; y á otro se han  
 , de levantar tendidas el pelo abaxo una sobre  
 , otra para que cojan la cal por igual , y han  
 , de estar en dicha pelambre tres ó quatro se-  
 , manas , dándoles cada semana una levantadu-  
 , ra en la forma referida ; y en dando el pe-  
 , lo , se han de llevar otra vez al río , donde  
 , se han de lavar ; y luego , se les ha de quitar  
 , el pelo , y echarlas en otro pelambre nuevo,  
 , donde las tendrán apelambrando , dándoles sus  
 , levantaduras hasta que estén en sazón para  
 , labrar ; y estándolo , se han de sacar del pe-  
 , lambre enjugadas , y se han de echar en un  
 , tiesto de agua clara , y se han de descarnar  
 , de modo que se han de desbrincar muy bien,  
 , y se han de volver á echar en agua clara ; y  
 , quando estén descarnadas , se han de dar tres  
 , reolladuras , coceándolas muy bien con los pies  
 , á cada medio baño , que serán nueve cordo-  
 , banes en cada medio ; y hecho esto , se les ha de  
 , dar otras tres reolladuras , y una texa ; y un  
 , día ántes se les ha de dar una texa por la flor,  
 , y luego se han de echar en un alumbradero  
 , nuevo , donde se ha de estar reollando con  
 , poca agua una hora ; y otro día se les ha  
 , de dar otra texa , y se han de volver al  
 , alumbradero ; y de allí á dos horas se les ha  
 , de

, de dar un cuchillo por la flor, como en las  
 , texas ; y se han de llevar á coser ; encargan-  
 , do á la costurera las tenga bien tapadas , por-  
 , que no se venteen ; y á otro dia se han de  
 , traer y darles tres reolladuras de agua clara,  
 , y se han de volver la flor afuera, y darles  
 , otra reolladura para meterlo en la tina, echán-  
 , dole á cada piel una quartilla de zumaque ; y  
 , se ha de meter á curtir con agua clara tem-  
 , plada ; y en rodándolo una hora con su flor de  
 , zumaque nuevo , que será hasta arroba en  
 , flor en cada baño , estando abierto, se irá re-  
 , cogiendo , é igualando , dándole mas recibo  
 , de zumaque ; y se ha de rodar otras dos horas  
 , para que corte el grano ; y reconociendo que di-  
 , chas pieles necesitan de mas zumaque, se les ha  
 , de dar , y se ha de rodar otras tres horas , ó  
 , mas, siendo necesario ; y á otro dia se han de  
 , levantar en el aguadero de dicha tina, bien  
 , llenos de agua unos sobre otros en pila para  
 , que mazen ; y en estando bien manados  
 , que no tengan agua , se han de descoser con  
 , mucha limpieza , se han de labar por la flor,  
 , y se han de poner á secar tendidos en solana,  
 , hasta que estén bien secos , porque así con-  
 , viene al público ; y los que contravinieren  
 , á lo referido , se les ha de poder denunciar  
 , por dichos veedores , y exâminadores, como  
 , va referido anteriormente , condenándo-  
 , los en 20 ducados y perdidas las corambres,  
 , que es la pena que se les impone por esta  
 , ordenanza , aplicada segun dicho es.

, Que

VII.  
Suela.

Que los cueros de vaca, y pellejos de  
 , ternera, que se compraren en esta Corte y  
 , fuera de ella, que se hayan de curtir de zuma-  
 , que para suela blanca, se hayan de lavar en el  
 , rio, y desangrar muy bien; y despues se  
 , han de echar en un pelambre mediano, que  
 , se entiende á medio traer; y de allí á dos  
 , dias se han de alzar para asegundarlos, y  
 , han de estar en dicho pelambre un mes, dán-  
 , doles una levantadura cada semana; y lue-  
 , go se han de echar en otro pelambre nuevo,  
 , volviendo á hacer la misma diligencia referi-  
 , da; y han de ir de pelambre á pelambre,  
 , de mejor á mejor, hasta tres ó quatro pe-  
 , lambres nuevos, hasta que estén de sazón  
 , para labar; y en estándolo, se han de echar  
 , en agua clara para quitarles el pelo; y qui-  
 , tado, descarnarlos; de suerte que queden bien  
 , desbrincados, echándolos siempre en aguas  
 , claras; y despues se les ha de dar quatro te-  
 , xas en otros tantos dias; y luego una mano  
 , de cuchillo que corte la carnaza para aca-  
 , barlo de desbrincar; y luego para conseguir  
 , y desbrincar lo que hubiere quedado del des-  
 , carnado se han de echar en una breñada de  
 , salvado, donde estarán hasta que dexen de  
 , pujar; echando para cada cuero un celemin  
 , de salvado, estando bien cubiertos de agua;  
 , y en dexando de pujar, que estarán quebran-  
 , tados, se les dará otras quatro manos de texa  
 , por la flor, como los demas antecedentes en  
 , otros tantos dias; y se les ha de dar un cuchi-  
 , llo

, llo por la carnaza para quitarles el salvado,  
 , y se les ha dar tres reolladuras de agua clara  
 , para llevarlos á coser , y encargar á la costu-  
 , rera que no les dé el sol ni ayre , porque no  
 , se venteen; y habiéndolos traído cosidos, se  
 , han de rodar la flor adentro con media arro-  
 , ba de zumaque nuevo, cada cuero; y se ha de  
 , volver lo de adentro afuera , vaciando el zu-  
 , maque , y echádoles otro zumaque nuevo,  
 , que serán dos arrobas á cada cuero , y se han  
 , de rodar con dicho zumaque seis horas, dán-  
 , doles sus aguas hechas de lá misma tina, con-  
 , forme se fueren remanando; y se les ha de  
 , dar el agua mas caliente que al principio, por-  
 , que el zumaque obre mejor , y así estarán  
 , por otro dia , que se han de sacar de la tina  
 , al aguadero , y se han de llenar de agua po-  
 , niendo dos debaxo y dos encima , llenos de  
 , agua , que son los quatro que se han de echar  
 , en cada baño ; y estando llenos de agua, se  
 , ha de poner un tablon encima de ellos, y car-  
 , gar de piedras hasta en cantidad de 50 arrobas;  
 , y estando bien manados, que no tengan agua,  
 , se han de volver é llenar otra vez mudando  
 , los de abaxo arriba ; y estando bien manados  
 , la segunda vez , se han de descoser , y labar-  
 , los con la flor , y entenderse esto en quanto  
 , á la suela blanca grande; y en quanto á la  
 , fábrica de los becerros , ha de ser en la mis-  
 , ma conformidad que la referida, excepto en  
 , el material, que no necesita de tanto , por ser  
 , mas mediano; y el que lo contrario hi-  
 , ciere, se le ha de poder denunciar por los di-  
 , chos veedores , y exáminadores , y por la pri-  
 Tom. III. B , me-

VIII.  
 Becerros.

, mera vez se le condena en 30 ducados, y por  
 , la segunda en dicha pena, y perdimiento de  
 , toda la corambre; aplicado por tercias par-  
 , tes, como va referido.

## V.

, Item: Ordenaron que los dichos cueros  
 , vacunos que se traxeren de los mataderos, se  
 , han de pelambrar, y hacer las mismas diligen-  
 , cias, que van mencionadas en el capítulo an-  
 , tecedente en quanto á lo apelambrado, has-  
 , ta que se haya de echar á labar para suela  
 , colorada, que esta se ha de sacar del pelam-  
 , bre, teniendo algo de mas cal que la suela  
 , blanca, donde se ha de quitar el pelo; y se  
 , ha de volver á echar en otra agua clara, y  
 , á otro dia se ha de descarnar, de forma que  
 , no se desbrince como la suela blanca, para  
 , que quede con mas cuerpo, por ser el ma-  
 , terial mas fuerte; y se les darán quatro ma-  
 , nos con un cuchillo por la flor en otros tan-  
 , tos dias, echándoles cada dia una agua cla-  
 , ra; y se han de llevar al curtimiento, se han  
 , de echar en agua clara caliente, echando en  
 , aquella agua para treinta cueros 12 arrobas  
 , de zumaque nuevo; y habiéndoles echado,  
 , se ha de desleir aquel zumaque en agua ca-  
 , liente, y se han de echar los cueros dentro,  
 , estando el oficial con sus pañetes para hun-  
 , dirlos; y de allí á una hora se han de levan-  
 , tar y echar mas agua caliente, y se han de  
 , volver á echar; y estarán allí hasta otro dia,  
 , que se les dará otra levantadura, y se volve-  
 , rán

,rán á echar en la misma agua de zumaque, y  
 , agua caliente, para que el zumaque dé me-  
 , jor la fuerza, y los cueros lo reciban por  
 , igual; y habiendo estado otro dia con aquel  
 , zumaque y agua, al tercero dia se han de  
 , sacar de allí, y echarlos en otra agua clara  
 , para enjugarlos y llevarlos al noque á sen-  
 , tarlos con corteza de encina líquida; y si hu-  
 , biere roble ó alcornoque se le podrá echar  
 , una flor hasta una quartilla á cada cuero, án-  
 , tes de echar la corteza de encina, y se le  
 , ha de echar la corteza de encina á cada cuero,  
 , uno con otro en el noque tres arrobas, que  
 , hacen una hanega, bien repartido por igual,  
 , conforme á la calidad del cuero, y lo ha  
 , de sentar el oficial que lo labra, habiendo  
 , experiencia de que lo sepa sentar; y despues  
 , de sentado, se le han de echar unos sueltos,  
 , que tapen toda la suela, y sobre ellos se ha  
 , de echar corteza vieja que lo cubra para igua-  
 , lar el noque; y asimismo, quando esta suela  
 , se está sentando, se ha de igualar el noque  
 , con corteza vieja á cada cinco ó seis cueros,  
 , para que esté igual dicho noque, y no se  
 , ruende la corteza nueva por las orillas; y echan-  
 , do la capa referida, se han de echar piedras  
 , encima, y se ha de echar agua al noque pa-  
 , ra que cueza con dicha corteza, y ha de estar  
 , siempre cubierto de agua dicho noque duran-  
 , te seis meses, que ha de estar dentro de él  
 , la suela, y mas si lo hubiere menester; y  
 , despues se ha de sacar del noque dicha suela,  
 , y quitar la corteza, y se ha de tender á se-  
 , car y barrer dichos cueros muy bien para sa-

, carlos á los mercados que se celebran en la  
 , plazuela del rastro de esta Corte , para que  
 , la vean y reconozcan los veedores de zapa-  
 , teros como ha sido y es estilo; y el que lo con-  
 , trario hiciere , y no cumpliere con lo que va  
 , referido , se le ha de poder denunciar por  
 , los dichos veedores y exâminadores de dicho  
 , gremio de curtidores ; y por la primera vez  
 , ha de ser condenado en 30 ducados , y por  
 , la segunda en 50 y perdimiento de la suela;  
 , aplicados por tercias partes , como va referido.

IX.

Zapateros.

## VI.

X.

Pergaminos.

Item : Ordenaron que en quanto á la fábrica  
 , de pergaminos para su beneficio , respecto de  
 , ser rama del gremio de curtidores , y haberlo  
 , fabricado siempre los maestros de dicho ofi-  
 , cio , para que vaya bien fabricado y confor-  
 , me á ley : los cascos se han de apelarbrar  
 , en buenos pelambres , estando de buena sa-  
 , zon de cal , y se han de labar dos veces en  
 , agua clara , y se han de llevar al obrador  
 , de pergamino para fabricarlo , empedrándo-  
 , los primero con veinte y dos cuerdas cada  
 , piel , para ponerles en el arco muy bien tirado  
 , para quitarle el pelo que tuviere y descarnarlo  
 , muy bien desbrincado; y despues se ha de  
 , volver á tirar para desaguarlo que no que-  
 , de gota de agua , y echarle su polvo de cal  
 , vieja , y luego se ponga á secar hasta que es-  
 , té para cortarlo ; y cortarlo y arrollarlo pa-  
 , ra poderlo vender. Y respecto de que Domin-  
 , go de la Calzada , Sebastian Cabezas , y Jo-  
 , seph

, seph Martinez, estos por permiso que dicho  
 , gremio les dió para poder fabricar el perga-  
 , mino , sin ser maestros curtidores , y litigá-  
 , dolo en el Consejo de Hacienda, se les dió per-  
 , miso para que los susodichos fabricasen dicho  
 , pergamino : fallecidos que sean los dichos Do-  
 , mingo de la Calzada, y Sebastian Cabezas,  
 , no se ha de permitir que ninguna persona,  
 , si no es que sea maestro curtidor exâminado,  
 , pueda fabricar dicho pergamino, por haber  
 , sido siempre de inmemorial tiempo á esta par-  
 , te rama de dicho gremio; y en la Ciudad  
 , de Segovia es estilo que ninguno lo fabrique  
 , sin que sea maestro curtidor, como consta de  
 , un testimonio que presentaron; y el que lo  
 , contrario hiciere, se le ha de poder denun-  
 , ciar por los veedores y exâminadores de di-  
 , cho oficio; y por la primera vez se le ha  
 , de condenar en 10 ducados, y por la segun-  
 , da en 30, y se le ha de dar por perdido el  
 , pergamino que se le aprehendiere; aplicado  
 , todo por tercias partes, como va referido  
 , ántes de ahora.

## VII.

, Item: Ordenaron y se previene, que nin-  
 , guna persona que no fuere maestro exâmi-  
 , nado de dicho oficio de curtidores, no pue-  
 , da tener tenería, ni curtir, ni comprar nin-  
 , gun género de corambres de vaca, ni de  
 , carnero, ni pieles de macho, ni becerros fue-  
 , ra ni dentro de esta Corte; y el que lo con-  
 , trario hiciere, justificado que sea lo referido,  
 , por la primera vez se le ha de condenar en 100  
 , du-

## XI.

Prohibicion  
 de fabricar cur-  
 tidos ni com-  
 prar cueros á  
 losque no sean  
 maestros.

, ducados , y por la segunda en 150 , perdida , toda corambre que se le aprehendiere , así com-  
 , prada , como en su tenería , y las caballerías  
 , en que las traxeren ; aplicado por tercias par-  
 , tes , como va referido en los demas capítulos.

## VIII.

## XII.

Venta de Cue-  
 ros prohibida  
 á los maestros  
 en particular.

, Item : Ordenaron que ningun maestro cur-  
 , tidor de esta Corte pueda comprar , ni com-  
 , pre dentro ni fuera de ella , por sí , ni otra  
 , ninguna persona en su nombre , ningun gé-  
 , nero de corambre ; y solo quien las ha de  
 , ajustar , y comprar todas ellas son los reparti-  
 , dores y veedores de dicho gremio , que *fueren*  
 , cada año ; y estos han de tener obligacion,  
 , compradas que sean , de dar cuenta á los maes-  
 , tros de dicho gremio para que se partan igual-  
 , mente entre todos los que quisieren parte,  
 , *requiriéndoles para ello judicialmente* , y que to-  
 , dos corran con igualdad ; y *esto se hace y orde-*  
 , *na por excusar muchos pleytos , y disensiones que*  
 , *ha habido entre los maestros de dicho oficio , so-*  
 , *bre que tiene execu.oria ganada dicho gremio,*  
 , *que desde luego la aprueba y ratifica de nuevo ; y*  
 , el que contraviniere á lo referido , se le ha de  
 , poder denunciar por los veedores de dicho  
 , gremio ; y por la primera vez se le ha de  
 , condenar en 100 ducados , y por la segunda  
 , en 200 ducados y perdimiento de toda la co-  
 , rambre que hubiere comprado ; *aplicado por*  
 , *tercias partes , como va mencionado ántes de*  
 , *ahora.*

, Item:

## IX.

, Item: Ordenaron que por quanto en dicho gremio hay al presente algunas viudas de maestros, curtidores, que tratan y tiran las corambres como los demas maestros con sus casas y tenerías, como lo han executado de inmemorial tiempo á esta parte, estas, pasado el año de la viudéz, y quatro meses mas, han de tener en sus casas tenerías un maestro exâminado en dicho oficio, para que cuide que las corambres vayan bien fabricadas, como va ántes de esto ordenado; y no teniéndole, no ha de poder continuar en dicho oficio, no se le han de repartir corambres algunas para ello; y si dicha viuda se casare con otro alguno que no sea maestro de dicho oficio, luego que conste, no ha de poder tirar corambre, ni tener tenería; y solo se ha de permitir venda y beneficio lo que tuviere comprado hasta entónces, como se ha executado hasta aquí; y lo contrario haciendo, por la primera vez, se le ha de denunciar por los dichos veedores, y exâminadores del dicho gremio, y se le ha de condenar en 100 ducados, y por la segunda en 200 y perdimiento de toda la corambre que se le visitare, y no estuviere curtida de ley; aplicado todo por tercias partes, como se declara ántes de ahora.

## X.

, Item: Ordenaron y dixeron que por quanto algunos oficiales de dicho gremio piden exâmen de maestros, se les ha de admitir á él, ha-

XIII.  
Viudas.

XIV.  
Exâmen.

, haciéndoles obrar en casa de qualquiera de los  
 , veedores , y exâminadores en sus tenerías ; y  
 , estos para reconocer , si saben obrar el dicho  
 , oficio , han de fabricar un noque de 50 cueros  
 , de suela colorada de corteza de encina ; qua-  
 , tro cueros , y 8 becerros de suela blanca ; mas  
 , un baño de cordoban ; mas quatro baños de  
 , badanas de á 37 cada una , con sus quatro do-  
 , cenas de sueltos en cada dos baños , como ha  
 , sido y es estilo y costumbre en dicho gremio ; y  
 , todo lo referido , executado así , porque no puede  
 , ser ménos cantidad , para que salgan las fábricas  
 , como deben ; despues para reconocer si está bien fá-  
 , bricada dicha suela colorada y blanca , la ha de  
 , sentar , y ha de estar en los noques despues de  
 , sentada seis meses , y mas si hubiere menester ; y  
 , pasados , no lo estando conforme á la ley , no se  
 , le ha de despachar el exâmen que pide , y solo se  
 , ha de estar á las declaraciones juradas de los di-  
 , chos veedores , exâminadores , y repartidores de  
 , dicho gremio ; y estándolo , se le ha de dar su  
 , carta exâmen : esto con calidad , que el tal ofi-  
 , cial ha de dar , primero que empieze á obrar ,  
 , fianza hasta en cantidad de 500 ducados á  
 , satisfaccion de los veedores y exâminadores  
 , del dicho gremio , por si no salieren de ley las  
 , corambres , para pagar con ellos los daños que  
 , hubieren causado , respecto de que es obli-  
 , gacion de dichos veedores y exâminadores dar-  
 , los , como los han de dar , á dichos oficiales to-  
 , da la corambre y materiales que fuesen me-  
 , nester para lo que va referido , y ha de obrar ,  
 , que es la menor cantidad que importan dichas  
 , corambres , y material ; y ademas ha de dar  
 , el

XV.

Fianza.

, el oficial á quien se le diese carta de exâmen,  
 , 8 ducados de limosna ; los quatro para el San-  
 , to Christo de las Injurias , y los otros quatro  
 , para las Animas benditas del Señor S. Millan.

### XI.

, Item: *Ordenaron* que si algun hijo de maes-  
 , tro curtidor de esta Corte pidiere exâmen,  
 , ha de ser teniendo 16 años arriba de edad , pri-  
 , mero que se le admita á él , y constar ha-  
 , ber exercitado el oficio en las casas tenerías  
 , de sus padres , ú de otros maestros de esta  
 , Corte ; y hasta tanto no se les ha de poder  
 , admitir al exâmen ; y constando haber exer-  
 , citado , se ha de pasar á admitirles para que  
 , trabajen en él , y ver si saben obrar como  
 , va referido , supliéndoles , como tales hijos de  
 , maestros , algo mas que á los oficiales que no  
 , lo fueren ; y si algun maestro de dicho oficio  
 , siendo veedor y exâminador quisiere pasar á  
 , exâminar algun hijo suyo que no hubiere cum-  
 , plido con lo que va ordenado , no lo ha de  
 , poder exâminar , y la carta de exâmen que  
 , se le diere ha de ser nula , y se le ha de cas-  
 , tigar , porque así conviene al público.

### XII.

, Item: *Ordenaron* que si viniere á esta Cor-  
 , te algun oficial de curtidor forastero exâmina-  
 , do fuera de ella *de otras Ciudades, Villas* y  
 , *Lugares con su carta de exâmen* , y quisiere tra-  
 Tom. III. C

### XVI.

Hijos de maes-  
 tros.

### XIX.

XVII.  
 Oficiales for-  
 asteros.

, tar , y tirar suerte en ella , no se le ha de po-  
 , der admitir , sin que primero trabaje en casa  
 , de dichos veedores , y exâminadores de cur-  
 , tidores de esta Corte , para reconocer si es  
 , capaz de dicho exâmen , el qual ha de exe-  
 , cutar todo lo que va prevenido , y ordenado  
 , en el capítulo X. que trata de los exâmenes;  
 , respecto de que todas las corambres , así de  
 , vaca , como de carnero , y pieles de macho  
 , y becerro que se fabrican fuera de esta Cor-  
 , te , no se hacen con materiales de ley , sino  
 , con otros equivalentes de mala calidad; de ma-  
 , nera que es falso todo lo que fabrican , y  
 , es en perjuicio del público: y si el dicho oficial  
 , fabricase dichas corambres , como va referido han  
 , de fabricar en esta Corte , y saliesen de ley , se  
 , le ha de dar dicha carta de exâmen por los dichos  
 , veedores , y exâminadores de dicho gremio de cur-  
 , tidores de esta Corte con las mismas calidades , y  
 , condiciones que á los demas oficiales ; y de otra  
 , manera no han de poder tratar , ni tener tenería  
 , en esta Corte , ni su jurisdiccion , ni tirar parte  
 , de las corambres , pena por la primera vez de  
 , 100 ducados , y por la segunda 200 , y perdimien-  
 , to de toda la corambre que se le aprehendiere , apli-  
 , cado por tercias partes , como va referido en los  
 , capítulos antecedentes.

## XIII.

XVIII.  
 Prohibiciones  
 reparables.

, Item: Ordenaron que qualquiera maestro  
 , exâminado del dicho oficio , ó hijo de maes-  
 , tro , aunque lo esté , ninguno de ellos pueda  
 , pe-

, pedir , ni pida , ni comprar por sí , ni otra , ninguna persona en su nombre ningun género de corambres en esta Corte , ni fuera de ella , hasta tanto que los susodichos tengan sus casas tenerías separadas por sí propios, sin tener compañía con otra ninguna persona que no sea maestro en dicho gremio ; y esto se hace por haber experimentado que otras personas que no son de dicho gremio , se han valido , y valen de maestros examinados de él para tratar y comerciar en estos géneros en cabeza de dichos maestros , todo en grave daño , y perjuicio del dicho gremio ; y para excusar este fraude y los pleytos que de ellos se pueden seguir , si se averiguase lo contrario , se les ha de condenar , al que lo hiciere , por la primera vez en 100 ducados y perdimiento de toda la corambre , que se les aprehendiere en sus casas tenerías , aplicado por tercias partes , como va referido en los demas capitulos antecedentes.

El gremio no tiene la fábrica que parece podia , segun las proporciones para su consumo ; sin embargo , está en el día mas adelantada que en todo lo que va este siglo , y el pasado.

Lo que mas contribuyó á su decadencia , á mi dictamen , fueron los privilegios que los zapateros supieron grangearse en el siglo pasado , siendo de los mas perjudiciales , el que eran Jueces de las corambres , y á su decision se daban por buenos ó malos , ni se podian vender despues sino á ellos mismos : dos trabas bastante fuertes , para que por ellas se arruinasen las manufacturas de curtidos de Madrid.

#### XIX.

Los zapateros han contribuido á la decadencia de esta fábrica.

Consiguieron estos privilegios en virtud de sus ordenanzas, pues se dispone por el capítulo XXXIV. de las de 1662 que ningun curtidor pueda vender suela, badana, ni otras mercaderías tocantes al gremio de obra prima, sin que primero se hayan visto por sus veedores.

Esta disposicion no dexa de tener bastantes inconvenientes, y mucho mas la Provision ganada por el gremio en 13 de Noviembre de 1600 por la que se manda que ningun tratante pueda comprar en 20 leguas al contorno de la Corte para revender en ella, ni otra parte cordoban, suela, ó demas cosas tocantes al mismo; de cuya Real Provision se despachó sobre carta en 12 de Junio de 1609: y para su mayor cumplimiento se mandó, que las mercaderías que estaban ya introducidas, y en adelante se introduxesen en la Corte, se sellasen y registrasen por los veedores y exâminadores del mismo gremio; y sin esta circunstancia no se podia vender género alguno de curtidos. El sello llevaba las armas de la Villa.

Estas providencias tuvieron los comunes efectos, que traen consigo semejantes privativas en las ordenanzas; y no son otros que pleytos, y la aniquilacion de las fábricas.

La Junta de Comercio intentó en 1710 atajarlos, y pareció ser bastante para ello, mandar, como mandó por su Auto de 16 de Octubre, que se guardase, y cumpliese la citada Executoria, con calidad de que los veedores y demas personas que representasen el gremio de obra prima, no pudiesen poner precio á los cordobanes,

nes; y demas géneros de su oficio, y que tra-  
 xesen forasteros y tratantes á vender; pero que  
 habia de ser obligacion de estos avisar el dia  
 de su introduccion en Madrid á los veedores  
 de zapateros que asistiesen en la Aduana á la  
 cobranza de los derechos, para que en el térmi-  
 no de tres dias contados desde el dia y hora  
 del aviso, pudiera el mismo gremio acudir á  
 comprarlos con preferencia á qualesquiera que  
 no fuese de dicho gremio; y que pasados, pu-  
 diese el forastero venderlos á tratantes, ú otras  
 qualesquiera personas, quienes podrian vender-  
 los por mayor ó menor dentro ó fuera de es-  
 ta Corte.

Este Auto fué consultado y aprobado por  
 S. M. y despues confirmado por otro de la Jun-  
 ta en 16 de Septiembre de 1728: todas las  
 quales disposiciones se corroboraron despues de  
 costosos pleytos, con una Executoria del Con-  
 sejo en 20 de Septiembre de 1741: pero es-  
 tos lenitivos no fueron bastantes para curar una  
 enfermedad que necesitaba se atajase de raiz;  
 pues quedaron muchos inconvenientes con ma-  
 yor, ó igual fuerza.

Ciertamente no sé como podrá un zapatero sa-  
 ber exâminar la calidad de los curtidos, quando  
 para esto es necesario, ademas de la ciencia, de  
 las reglas del arte, que son muchas, y dificulto-  
 sas, tener un conocimiento práctico de todas sus  
 operaciones y composiciones: lo que creará un  
 hombre de juicio es que un maestro zapatero de  
 sana té, y buena inteligencia, sabrá el modo con  
 que debe disponer un par de zapatos, de suer-  
 te

te que el cordoban no lleve el hilo contrario, ni la suela mas de lo que permita su proporcion con mas , ó ménos habilidad en esto , y en las costuras , respecto al gusto de los parroquianos , lo que á la verdad no tiene que ver con el modo con que en las tenerías deben executarse las funciones del arte del curtido.

Pudiera citar muchos casos , en que habiendo los zapateros dado por malos los curtidos, han tenido que nombrar estos un maestro curtidor , que juzgase de su calidad y faltas , porque han respondido que ellos no lo entendian. Bien público fué el chiste del pleyto que una viuda dueña de tenería siguió en la Sala de Alcaldes en 1741 con el gremio de zapateros, el que no se refiere por no hacer mas ridículos semejantes privilegios.

## ARTICULO II.

### *Manufacturas de Zurradores.*

I.  
Origen del  
gremio y or-  
denanzas.

La fábrica de curtidos de Madrid tiene otro ramo separado , que es de zurraduría ; y forma gremio , ó comunidad desde 1528 en que se nombraron veedores separados : despues se arregló esta manufactura por medio de unas ordenanzas , que aprobó el Consejo de Castilla ; y este mismo Tribunal dió otras en 6 de Noviembre de 1756 , que son las que rigen en el dia. Segun estas el gremio nombra todos los años dos veedores , y exâminadores para el gobierno de la

la comunidad ; ha de pagar 12 ducados el que quiera ser maestro si ha aprendido fuera de Madrid ; si dentro 6 ; si es hijo de Madrid 3 ; y si es hijo de veedor , ó exâminador uno y medio : así lo previene el capítulo IV. pero á qualquiera disonarán estas distinciones.

Ningun maestro de otra fábrica puede establecerla en Madrid sin ser exâminado ántes por los veedores de esta , y pagar las gabelas impuestas (1).

No puede tampoco ningun zurrador hacer sociedad con curtidores , ni trabajar en tenería. No puede tener tienda pública sin estar casado , á no ser que ántes dé fianza bastante á satisfaccion de la Justicia para las obras que le entreguen. Así lo dispone el capítulo VIII.

Los veedores visitan tres veces al año los talleres de zurrar , y aquellos con los de obra prima tienen facultad para visitar todas las corambres , que entran en Madrid de otras fábricas.

A esto se reduce lo mas reparable de sus ordenanzas.

## AR-

(1) Esto lo repugna la razon , porque si un maestro , sea natural , ó extragero , presenta título por donde consta haber sido exâminado en otros pueblos , no hay motivo para causarle esta vexacion.

## ARTICULO III.

*Manufacturas de guantería, y agujetería.*I.  
Ordenanzas.

Los guanteros, perfumeros, y los agujeteros fabricantes de pieles para guantes, hacen un gremio que se compone de dos ramas, y se gobierna por ordenanzas aprobadas por el Consejo en 3 de Abril de 1674. En estas se prescriben las funciones que tocan á cada uno de ellos: de modo que los agujeteros fabricantes de pieles no pueden cortar, y coser los guantes, ni los guanteros, ni perfumeros introducirse á aderezar las pieles para ellos, á ménos que no estén exâminados en ambos oficios; y quando se trata de exâminar algun oficial de qualquiera de los dos ramos, concurren dos veedores de cada uno, para aprobarle, y hacerle maestro.

II.  
Disputas.

En virtud de este reglamento se han seguido algunos pleytos entre los agujeteros, y guanteros, y fué muy ruidoso el que se vió en la Sala de Alcaldes de Joseph Dominguez Martin, sobre una denuncia que hicieron los agujeteros de varias pieles, que habia fabricado en una tenería suya; y no menor fué el de Joseph Santos (1).

Lo

(1) La denuncia de pieles se hizo á Santos con el pretexto de no estar exâminado de agujetero: el gremio no queria exâminarle porque le faltaba el año de oficial que prescriben sus ordenanzas: La Junta general de Comercio

cio

Ló cierto es, que en España se ha perdido el arte de guantería, que fué ántes tan celebrado; y el motivo que dan los guanteros, es decir, que los agujeteros de Madrid no fabrican las pieles de tan buena calidad, como se requiere para los guantes; y estos dicen, que lo executan así, porque los guanteros las quie-

Tom. III.

D

ren

III.  
Guantería an-  
tigua.

I.  
Escuela para  
hacer guantes.

cio conociendo la habilidad de este artesano, y las proporciones que le acompañaban para adelantar una manufactura, que necesitaba no despreciar qualquiera proporción que se presentase para su fomento: le dispense el año de oficial, con el fin de que el gremio pasase á examinarle: El gremio no quería esto, sino impedirle poner fábrica, como se confirma por el siguiente hecho. No quiso cumplir con pasar á examinarle; y se valió del pretexto de alegar, que la Junta no era Tribunal competente, sino la Sala de Alcaldes con apelación al Consejo: fundándolo en que así lo prevenían sus ordenanzas: pero esto era una prueba á la verdad *contra producentem*: pues la ordenanza se promulgó quando no habia Junta de Comercio; supuesto esta fué erigida cinco años despues; y así era fácil de entender que la jurisdicción, y facultades concedidas á este nuevo Tribunal eran las mismas que ántes tenia la Sala de Alcaldes, y el Consejo para estas materias; y que si ántes hablaban con estos Tribunales semejantes ordenanzas, no era difícil comprehender que despues hablaban con la Junta; pero esta doctrina nunca se ha querido entender así: lo que ha dado motivo á las muchas y continuas competencias que se han formado á la Junta, que veremos quando se trate principalmente de este Tribunal.

Los Reales Decretos de su formación la dan la mayor y mas amplia jurisdicción para la restauración del Comercio, para que se vivifiquen y adelanten las fábricas, y para que se formen nuevas, si es posible, con jurisdicción privativa para todas las materias tocantes á punto de tráfico y comercio, viendo en justicia á los

ren muy varatas, y por consiguiente de las mas ordinarias.

Las pieles de España para guantes fueron tan famosas, que antiguamente quando no estaba perfeccionada la guantería en Francia, se decia allá como un proverbio, que para hacer buenos guantes era menester que contribu-

ye-  
 los interesados en los pleytos, y causas que en qualquiera manera tengan, ó puedan tener su origen de materias, ó cosas semejantes, como expresamente se mandó en Cédula de 15 de Mayo de 1707, y puede reconocerse en el auto acordado 6. lib. 5. tit. 6. de la Recopilacion, inhibiendo á todos los Tribunales del conocimiento de estos asuntos, sin que sobre ellos se pueda formar competencia; y siendo constante que el de Santos era de esta calidad, pues no puede haber fabricas sin maestros, pareció era consiguiente que la Junta tratase de las que hubiere, y de sus exámenes. Que por las circunstancias de fábrica debia estimarse respectiva á la jurisdiccion de la Junta, era tan cierto como patente, pues á mas de que todas las de pellejo, suela, y cordoban están baxo su mando y cuidado, como está encargado por el Real Decreto de 18 de Junio de 1756 (expresado en el tomo I. pag. 229 de esta obra), debia ponerse mayor en que se estableciesen quantas fuesen adaptables al bien de la industria para minorar la introduccion que de esta especie hacian los extrangeros con perjuicio del Reyno: Ademas de que por la constitucion en que se hallaba el referido Santos, pedia la razon de equidad que la autoridad de la Junta, sin hacerlo otros Tribunales, tomase desde luego la citada providencia en materia de tan corta entidad para conservar un útil vecino, y adelantarlo un hábil fabricante, que no de otro modo podia incorporarse en el gremio, que precediendo el examen que mandó la Junta: pero nada de esto sirvió para dispensar á este pobre el seguir un grande proceso de competencia, en que consumió lo mejor de su caudal.

yesen tres Reynos , la España con sus pieles preparadas , la Francia para cortarlos , y la Inglaterra para coserlos.

### *Fábrica de guantes de Galino.*

**M**anuel Galino , de nacion Genoves , y Josefina Bernardi su muger , que lo es Alemana , establecieron en esta Corte en 1784 , una fábrica para hacer guantes , medias , calzónes , y otras maniobras de ante , gamuza , y de qualquier clase de piel adovada con ménos desperdicio que el que regularmente tienen los guantes en España.

I.  
Escuela para  
hacerguantes.

Para fomentar esta fábrica (1) , que dió pruebas de la buena calidad de sus obras , se le concedieron por Real Cédula de 23 de Octubre de 1785 varias gracias , baxo ciertas condiciones , que unas y otras se reducen á lo siguiente.

I.  
Que el referido Manuel Galino habia de dar

(1) Semejantes fábricas resultan en beneficio de las maniobras de curtidos ; proporcionándoles ventajas considerables por la aplicación que se hacen en ellas de las pieles que no pueden tener otro uso. Si no se trabajan bien en estos Reynos semejantes maniobras (estando prohibida la introducción de las extrangeras de su clase) , ó se ha de carecer de ellas , ó han de entrar fraudulentamente con notable perjuicio del Estado. Para librarnos de estos perjuicios no hay otro medio que fomentar establecimientos como los de Galino.

dar en los quatro primeros meses, quatro muchachos capaces de componer pieles hasta el estado de poderse trabajar en guantes, y demas manufacturas de su clase; sabiéndolas cortar tambien para guantes.

## II.

Que al fin del primer año habian de saber hacer, y dar á las pieles los colores convenientes, como rosa, violeta, limon, verde, morado, caña, azul, flor de romero, y otros con la firmeza, y lustre posible á uso de Inglaterra.

## III.

Que al año y medio de enseñanza los habian de dar hábiles para cortar, coser, y pespuntar, medias, calzones, viricues, cinturones, chupas de ante, y toda especie de manufacturas de pieles, y ante, con bordados diferentes; y en los otros seis meses hasta los dos años, habian de saber tambien cortar guantes de todo género de telas, como tafetanes, raso, terciopelo, y demas que pudiese ofrecerse.

## IV.

Que la dicha Josepha Bernardi habia de enseñar seis muchachas, las cuales en los primeros quatro meses habian de coser bien, guan-

, guantes, chupas, medias, y otras cosas de  
 , varias clases con toda perfeccion.

#### V.

, Que al fin del año habian de saber pes-  
 , puntar los guantes, y demas cosas de piel á la  
 , Inglesa, y bordarlos de quantos dibujos se  
 , quieran.

#### VI.

, Que en los dos años los daria enseñados en-  
 , teramente para que pudiesen executar en to-  
 , das las labores los guantes de qualquiera cla-  
 , se de ropas, y telas.

#### VII.

, Que los muchachos, y muchachas ha-  
 , bian de acudir á esta enseñanza puntualmen-  
 , te tarde y mañana.

#### VIII.

, Que se visitase la fábrica, para zelar el  
 , cumplimiento de dichas obligaciones.

#### IX.

, Que en recompensa de este servicio se les  
 , diese 1200 reales vellon por cada discípulo,  
 , y 1100 por cada discípula que se verificase  
 , diestra en la enseñanza pactada.

En

En el dia han completado esta condicion con 7 muchachas, y 2 muchachos; y parece que por falta de asistencia y aplicacion, no pueden dar cumplimiento á su proyecto.

II.  
Reconoci-  
miento de cur-  
tidos.

En el año de 1758 se hizo reconocimiento de los curtidos que se trabajaban en Madrid por orden superior; y resultó que se fabricaban los géneros siguientes.

Ante de gamo, bueno y bien abatanado.

Ante de venado, muy especial.

Ante de macho, admirable.

Ante vaquerizo, muy bueno.

Gamuza de forros, bien trabajada.

Gamuza de dos caras, buena.

Castor fino, perfecto.

Cabrita abatanada, muy bella.

Cuero para caparazones de coches, bueno, y bien curtido.

Suela de la tierra, lo mismo.

Corregel, bueno y bien imitado al de Inglaterra.

Baqueta de Moscobia, buena, y bien cur-  
tida.

Becerro de corteza acordobanado, de zuma-  
que, en blanco, raspado; todo bueno por  
estar bien curtido, y bien zurrado.

Cordoban negro, limonado, encarnado, azul,  
y verde: de ley, de buenos colores, y  
bien curtidos.

Badana negra acordobanada, encarnada, limo-  
nada, y coletera: buenas, bien trabajadas,  
y de buenos colores.

Pergamino bueno.

## ARTICULO IV.

*Manufacturas de guarnicionería, manguitería, y zapatería.*

**E**l gremio de guarnicioneros se emplea en hacer todo género de adornos de coches, y otras obras de baqueta, cordoban, y otros corambres; y el de manguiteros, cabriolés, mantelitas, y otras cosas guarnecidas de pieles finas de pelo para el abasto de Madrid; pero como regularmente estos gremios no hacen mas que acomodar los corambres, y pieles á distintos usos, no tienen una relacion directa con el Comercio.

I.  
Guarnicioneros.

Los maestros de obra prima, ó zapateros de esta Corte, hacen una comunidad bastante numerosa; pero no tanto como debia serlo.

II.  
Zapateros y sus ordenanzas.

El gremio se ha gobernado por varias executorias, y ordenanzas, que todas se reducen al modo de formar sus obras, y á la concesion de varios privilegios, de que ya habemos hecho mencion en parte en el capítulo de los curtidores.

La primera provision la adquirieron en 13 de Noviembre de 1600, por la que se sujetó al arbitrio del zapatero, al curtidor, zurrador, tratante, y comerciante de corambres.

Esta provision se confirmó por otras de 12 de Junio de 1609, 1615, y 1616, y por un

un auto del Corregidor de Madrid de 1710 (1).

En el año de 1718 hizo ordenanzas el gremio, que fueron aprobadas por el Consejo en 26 de Enero de 1710. Estas se revalidaron despues por varias Executorias; y en el de 1756 se les dieron otras por el mismo Consejo, que andan impresas, y son las que usó el gremio para su gobierno hasta el de 1770.

Es-

(1) Con ver solamente los muchos procesos que se hallan en las Escribanias del Consejo, la Junta de Comercio, Villa, y Corte, movidos por los zapateros por todo el siglo pasado y el corriente, se podrá qualquiera muy bien satisfacer de las muchas molestias, vexaciones, costas, y pérdidas, que los veedores del gremio han ocasionado indebidamente á los fabricantes forasteros tratantes, con el pretexto de las provisiones citadas; las que se interpretaban á gusto de los zapateros, como podrá conjeturar el publico con solo saber, que el motivo que tuvo el Consejo para expedirlas fué haber representado los maestros zapateros en 1600, que el calzado se habia encarecido, porque no venian los tratantes, y curtidores, que solian traer de 12, 16, y 20 leguas en contorno sus curtidos, á causa de que muchas personas, oficiales de zapatería, y de otros oficios salian, ó enviaban á comprar para revenderlos, con lo qual se estancaban, y encarecian dichos géneros: en vista de lo qual, con lo que sobre ello informó la Sala de Alcaldes, y Ayuntamiento de Madrid, habiéndose consultado por el Consejo, se despachó la citada Real Provision de 13 de Noviembre de 1600, en que se mandó, que entónces, ni en adelante, dentro de 20 leguas de esta Corte, ningun tratante pudiese traer, ni comprar para revender en ella, ni en otra parte, cordoban, suelas, corchos, ni las demas cosas tocantes al oficio de zapatería; ni zapatero, ni otra persona pudiese ser, ni fuese regaton de dichos géneros. Los zapateros dieron la extension, que

Estas tienen XXXII. capítulos; y lo que mira al comercio se reduce á tres puntos: I. la introduccion de zapatos de otros pueblos, y su venta en Madrid: II. la visita, y comercio de los géneros de curtidos, y zurrados, que vienen de otras fábricas del Reyno, ó de países extranjeros; y III. la visita, y venta de iguales géneros fabricados en Madrid.

## E

## La

que les convenia á esta Executoria; y por muchos años no permitieron á los forasteros, que tenían su fábrica, y trato de suelas, ó cordobanes, y venian á vender estos géneros á la Corte, que los vendiesen por mayor, ni menor, á persona alguna, sin llamar primero á los veedores, y demas personas que representaban el gremio: quando estos iban á los mesones á reconocer los géneros que venian de fuera, compraban siempre á su arbitrio el mejor género de suelas, y cordobanes, escogiéndolo para sí, y para sus dependientes, y amigos á los precios que querian, y dexaban la demas porcion para repartir entre los demas pobres del gremio. En repetidas ocasiones detienen 5, 6, y mas días al forastero, despues de llevarle los géneros sin pagarle, y en otras les volvan porcion de ellos; ponian precio al cordoban, y suela, y hasta que desistian de comprar, ninguno, aunque fuese del gremio, lo podia hacer. Los que tenían caudal compraban partidas considerables de cordoban, y suela, y vendian por menor á otros maestros: Pruebas bastantes para desengañarnos que la utilidad pública, que se alega para conseguir ordenanzas, no es sino conveniencia, é interes particular de los que las solicitan, que comunmente son unos pocos individuos de cada officio: Todos estos inconvenientes se han evitado con permitirse lonjas, y tiendas de curtidos, á donde acuden los maestros zapateros pobres que no tienen caudal, para comprar por mayor á surtirse de lo que necesitan, y no tienen necesidad de acudir á los maestros mas pudientes, quienes es regular les diesen peor, y á subidos precios.

III.  
Venta de zapatos.

La ordenanza III. dice , que ningun oficial de obra prima , ni de viejo , ni otra alguna persona de otros oficios , tratos , ni comercios en esta Corte , hagan para vender , ni vendan en ella género alguno de calzado.

Estas palabras , *ni otra alguna persona de otros oficios , trato , ni comercio* , no tienen lugar en el dia ; porque por providencias modernas está precavido el perjuicio que de su subsistencia podia resultar al público.

La primera providencia que se dió sobre este asunto , fué que se permitiese la venta de zapatos forasteros , con tal que los vendedores del gremio de zapateros de esta Corte visitasen estos géneros , y los aprobasen. Despues viendo la incomodidad , y vexaciones , que causaba esta providencia , pareció suficiente para lograr el fin , el que viniesen los paquetes , y fardos marcados , y sellados por los veedores de las Ciudades de donde procedian , y que los de Madrid reconociesen estos sellos.

Ultimamente acordó la Junta general de Comercio , que se remitiesen modelos de los mencionados sellos , para que cotejados por los veedores de aquí con las marcas de los fardos , se aseguren de su legitimidad ; y ahora parece que para mayor seguridad se deben acompañar los géneros con certificaciones por escrito , por donde conste haberse examinado , y aprobado los mencionados géneros ; pero tampoco se observan estas disposiciones en el dia ; pues los maestros de obra prima registran todos los zapatos en la Aduana , y deciden de su calidad ; de modo que al bueno le dan el pase , y al malo le

le denuncian , y se reparten á voluntad de la Sala para los pobres; y por la visita se cobra un cuarto de cada par de zapatos.

IV.  
Visitas.

Los capítulos IX. X. XI. XII. XIII. XIV. XV. y XVI. hablan de las visitas: se pueden reducir á tres puntos. El primero mira la visita que deben hacer los veedores en los obradores de los individuos de su gremio , la que propiamente no pertenece al comercio. El segundo prohíbe , que los curtidores puedan vender los géneros que maniobran , sin que primero los visiten , y den por buenos los veedores del gremio de zapateros (1). El tercero establece igual formalidad , y restriccion en los géneros de curtidos que se conducen á esta Corte aderezados en el Reyno ; y señala penas , y multas contra los contraventores.

Se puede dudar si estas disposiciones son útiles , y si pide el bien público que continuen : lo cierto es , que causan á los tragineros dilaciones intolerables , y á los interesados muchas vexaciones ; y si se permite cobrar derechos , es muy posible haya estafas ; y siempre , á mas del embarazo , será una nueva carga al comercio. Consideremos que en otros ramos de mucha mas entidad que el de los curtidos , no se estilan tales visitas. Los géneros que se introducen en Madrid para el consumo del público son de dos clases : los mas compra todo el mundo , hombres , y mugeres,

E2

(1) En el dia no hay tales visitas para los curtidos que se trabajan en Madrid ; pero si para los que vienen de fuera , acompañado del zurrador.

res inteligentes , é ignorantes , como son paños , lienzos , géneros de seda , &c. los otros compran solamente inteligentes , y facultativos , como son los curtidos. Si habia de haber visita , parece que debiera ser en los géneros que compran los que no tienen inteligencia , siendo así que en ellos cabe mala calidad , y falta de ley , como en qualquier otros , y con todo no se visitan , ni se echa ménos esta providencia.

Si acudiese el gremio de los sastres de Madrid con la pretension , á qualquier Tribunal , de que ningun mercader pudiese vender género alguno de paños , ni sedas , sin que primero lo visitasen sus veedores , y lo diesen por bueno , pareceria una proposicion extravagante ; lo mismo digo de los demas oficios de guarnicioneros , manguiteros , &c. y con todo hay la misma razon para unos que para otros.

Me hago cargo que no se habrá mandado la visita de los curtidos para que no padeciesen engaño los zapateros , sino para quitar á estos la ocasion , hallando géneros varatos , y faltos de ley , de engañar al público con ellos ; pero en este caso no deben ser ellos los que hagan esta visita , sino personas indiferentes , á causa de no ser ménos interesados que los fabricantes en el consumo de los malos curtidos ; y por esto se puede excusar el medio que han discurrido algunos de dar este encargo juntamente á dos veedores de los zapateros con dos de los zurradores.

Dieron prueba de la poca fidelidad con que

que estos han desempeñado su obligación, quando disimularon los defectos de los géneros falsificados de Brihuega, y Budia: ¿pero qué confianza se podia poner en la visita de unas gentes tan pobres, que en sus casas no se encontró que embargar el valor de 20 ducados, y que habiendo incurrido en un delito grave, fué preciso perdonarlos por su pobreza?

Aunque sea necesario reconocer estos géneros, no sé si es el hacerlo tantas veces: I. quando entran en esta Corte, ó se fabrican en ella: II. todos los lunes y jueves del año en el mercado: III. en los obradores de los zapateros: tantas visitas, y tanto empeño, y pleyto para lograr el derecho de hacerlas, hace sospechar que aquí hay algun interes, que no es del público; y las quejas en contra hacen creer, que hay abuso en su práctica. Pero si por ser un establecimiento antiguo, y aprobado tantas veces, se estima no deberse innovar los tres medios de executarse este reconocimiento, ó sea por los zapateros solos, como ellos quieren; ó por ellos, y los zurradores, como quieren algunos; ó por estos, y los curtidores, me parece igualmente de poca seguridad.

Por el capítulo V. se prohibe á los maestros hacer zapatillas blancas de verano; esto es, de badana, y suela; pero si el público quiere esta moda, ¿por qué los zapateros han de querer prohibirlo, y lo que es mas, por qué ha de verse establecida su prohibicion por una ley, ú ordenanza?

Los

V.  
Zapatillas.

**VI.**  
Método de  
componer las  
pieles.

Los capítulos XI, XII, y XIII, establecen el mejor método en las composiciones de las pieles, señalando los ingredientes que se deben emplear, y la cantidad de algunos; pero es de notar, que quando la Junta de Comercio, y Moneda mandó apercibir á los veedores de este gremio sobre los géneros de Brihuega, y Budia, alegaron en su memorial, que no era de su oficio, sino del de zurradores entender el modo de aderezar los cordobanes; y el Visitador general los disculpó en su informe con la impericia en esta materia: lo que se com-padece muy mal con dar reglas en sus ordenanzas á los curtidores, y zurradores; siendo esto en mi dictámen lo mismo que si los sastres las diesen para el mejor modo de fabricar los paños, y ropas de seda; por lo qual no creo vengan bien estos tres capítulos en sus ordenanzas, sino en las de curtidores, y zurradores, de cuyo oficio tratan.

**VII.**  
Reconoci-  
miento de gé-  
nerosultrama-  
rinos.

El capítulo XVIII, habla del reconocimien-to de los géneros ultramarinos, los quales todos se sujetan en las ordenanzas de los zapateros á su exámen, y los falsificados, y averiados á diferentes penas, y multas; lo que no es conforme á equidad, ni al espíritu del comer-cio. Unas pieles pueden salir muy buenas del puerto para Madrid; pero con alguna hume-dad, por haberse detenido mucho tiempo en el mar, ó en los almacenes, y en ocho ó diez dias de viage quemarse ó podrirse las del interior de los fardos; y no parece justo que estas se den por decomiso, ni que se mul-  
te

te al interesado que no tiene culpa : á mas de esto , una piel puede estar dañada solamente en una parte , y en las demas muy buena ; y no es razon que por aquel daño se quemé , ni se dé á los pobres de la cárcel toda la pieza. En mi concepto se podia mandar al conductor , ó interesado enmendarse las averías , y en este caso darle facultad para venderlas.

Son ramas de este gremio los chapineros, coleteros, y zapateros de viejo : estos últimos no pueden hacer, ni vender obra de nuevo del género alguno, y solo les es permitido usar materiales nuevos para aderezar obras de viejo.

El gremio de zapateros elige quatro veedores con consideracion á los quatro cuarteles de Santo Domingo, Red de San Luis, de Anton Martin, y Plazuela de la Cebada, con otros quatro repartidores, que reparten entre los individuos aquello con que se contribuía á S. M. antes que se cargasen las entradas, y hoy se emplea en la paga de los réditos de los censos con que está gravado el gremio, quien por sí no tiene mas gastos ordinarios que treinta reales á uno de los Escribanos de Cámara que asiste en el dia de la eleccion de dichos oficios, pues cada uno de los veedores paga el juramento; y los extraordinarios que se causan quando hay pleytos, y otros asuntos se reparten á todos sus individuos.

Los oficios de tesorero, y mayordomos son respectivos á la hermandad de San Crispin, fundada en la Parroquia de San Miguel, en

VIII.  
Ramas del  
gremio de za-  
pateros.

IX.  
Veedores.

X.  
Hermandad.

cuya elección pagaban ántes los nombrados un refresco para facilitar, como decian, la devocion de los hermanos al mayor culto de los Santos; pero en el dia es voluntario.

Tambien se hallan otras ordenanzas de este gremio aprobadas por Real Cédula de 5 de Septiembre de 1765, que miran únicamente á los puntos de su Comercio, que mandan lo siguiente.

**I.**  
 , Que el Visitador de fábricas de Madrid, con tres veedores, uno de cada uno de los gremios de curtidores, zurradores, y zapateros, hagan las visitas de los obradores, y almacenes de curtidores, y zurradores.

**II.**  
 , Que ninguno pueda vender curtidos en Madrid, sin ser visitados por dichos veedores.

**III.**  
 , Que si al tiempo de hacerse las visitas, por los veedores de zapateros de las tiendas de sus individuos en Madrid, hallasen curtidos de mala calidad, los puedan denunciar.

**IV.**  
 , Que los curtidos hayan de ser de las calidades prevenidas por las leyes del Reyno.

, Que

V. Que los curtidos ultramarinos de mala calidad, por razon de algunos defectos, se denuncien: pero que si el defecto procediese solo de avería, y no comprehendiese á toda la piel, corten la parte dañada, permitiendo la venta de lo restante.

## VI.

Que por derecho de esta visita han de exigir en cada docena de cordobanes, y becerros un quartillo de real de vellon: por la de badanas, cabritillas, y gamuzas, 4 maravedis: por cada cuero de suela de dentro, y fuera del Reyno, un quartillo de real: por cada docena de baquetas, medio real; y por cada docena de tafiletos, otro medio real.

## VII.

Que caso de restablecêrse el mercado público que ántes habia en la plazuela del rastro, asistan los veedores de los gremios á hacer la visita de las corambres.

## VIII.

Que ningun zapatero, coletero, ni zurrador pueda comprar para traficar, ó revender piezas algunas curtidas, ni los tragineiros, ni fabricantes de curtidos que traigan cur-

## XII.

Derechos de visitas.

## XIII.

Comercio de pieles.

, tidos á vender puedan venderlos á tratantes,  
 , ni revendedor alguno en los tres primeros dias.

## IX.

, Que no se puedan vender zapatos que  
 , vengan de fuera , sin que tengan sus respec-  
 , tivas marcas , y estén registrados por los vee-  
 , dores de zapateros (1).

, Que

(1) Dos reparos pueden ocurrir sobre esta ordenanza  
 I. lo dificultoso que será en la práctica el reconocer  
 los zapatos, pues, ó se han de causar embarazos, dis-  
 turbios, ó vexaciones para hacerse esta diligencia, pro-  
 lija á la verdad, atendido el crecido número que entra  
 en Madrid diariamente; ó han de pasar los veedores  
 por las marcas de las respectivas Ciudades, ó Villas en  
 que se hayan fabricado como parece lo quiere esta or-  
 denanza: en este caso, ni las marcas, ni las certificacio-  
 nes de haber sido reconocidos, son suficientes para pre-  
 caver la mala calidad de los zapatos; porque semejan-  
 tes aprobaciones, y certificaciones se dan con facilidad  
 para los zapatos que se han de extraer para otras partes,  
 y no se han de consumir en el mismo pueblo; y mas quan-  
 do los veedores procuran siempre complacer á los maes-  
 tros sus compañeros, para que hagan otro tanto con ellos  
 quando lleguen á exercer el mismo empleo. Esto se hace  
 al parecer ménos dudable con los zapatos de Barcelona,  
 ú otras partes; pues para que se puedan vender en  
 esta Corte al precio que se venden, comparado con el  
 que tienen los fabricados en ella, es quasi indispensá-  
 ble la mala calidad de los materiales, ó su mala cons-  
 trucción, que es el vicio que se nota mas en este co-  
 mercio; pues aunque en Barcelona se trabaje mas bara-  
 to, es difícil que esto sufrague para los gastos de con-  
 ducción, al real de derechos, que quando ménos paga cada  
 par de zapatos en la Aduana de Madrid, y la ganan-  
 cia que precisamente han de tener los tragineros, y ven-  
 dedores, que no es poca segun estamos informados.

## X.

, Que no se puedan vender zapatos por las casas.

Estas han sido las providencias principales que se dieron para gobernar á la comunidad de zapateros hasta el año de 1770. Con el justo fin, sin duda, de combinar las diferentes reglas que aquellas prescriben con fuerza de ley, y poner al propio tiempo remedio á alguno de los embarazos que se llevan insinuados, se han aprobado nuevas ordenanzas á este gremio por el Consejo con fecha de 26 de Noviembre del mismo año de 70 (que tambien se ha impreso), y son de rigurosa observancia en el dia.

Para que brevemente se pueda el público enterar de lo substancial de los 28 capítulos en que están distribuidas, insertarémos lo decisivo de cada uno de ellos; con la concision posible.

## I.

Se manda que en atencion á que este gremio tiene por patronos á los gloriosos Santos Crispin, y Crispiniano, cuyas fiestas se celebran en la Iglesia Parroquial de San Miguel, teniendo los individuos del gremio, en fuerza de la pension de 4 quartos que pagan por semana, médico, y medicinas en sus enfermedades, cera y entierro en la muerte; se continúe sin novedad para este fin dicha contri-

## XIV.

Nuevas ordenanzas.

## XV.

Derechos de la hermandad

bucion; pero lo que hasta aquí se ha hecho de un real de vellon mensualmente para celebrar cada año las honras de los individuos del gremio difuntos, y otros sufragios, se reduzca en adelante á medio real mensualmente para el expresado fin.

## II.

Se ordena en este capítulo, que todas las Juntas que haga el gremio se tengan en la Iglesia Parroquial de San Miguel, y Sala destinada para ello.

## III.

En este se ordena, que qualquiera maestro exâminado, para poner tienda pública, y ser individuo del gremio, ha de tener obligacion de dar por via de limosna el importe de dos libras de cera para los gloriosos Santos Crispin y Crispiniano; y si el tal maestro estuviese exâminado en otro pueblo, exhibiendo el título que se le hubiese despachado, para que por medio de él conste su exâmen y aprobacion, contribuyendo con las dos libras de cera, no se le impida abrir tienda, ni pueda precisar á nuevo exâmen. Que si falliere algun maestro individuo de este gremio, solo pueda tener su viuda por espacio de un año tienda abierta; y si pasado este término no pone en ella maestro exâminado para que corra con título de aparejador, y con los demas encargos de los parroquianos, no se le permitirá que subsista en dicha tienda; y á mas de cerrarla, se le exîgirán dos ducados de multa.

Que

XVI.  
Juntas del  
gremio.

XVII.  
Propinas por  
el exâmen.

## IV.

Que los zapatos llanos á la española de tres puntos arriba se hayan de hacer con buena suela, y cordoban, y que lleven sus plantillas de badana curtida con zumaque, y sus barretas de lo mismo con sus perfiles al remate de la costura, y cerquillos de baqueta, ó cordoban. Que los zapatos á la española que llaman castellanos de cordoban, hendidos de pez, hayan de llevar la plantilla de dicha badana de zumaque, y cerquillos de baqueta, y no de otro género, y sus perfiles. Que los zapatos de cordoban, que llaman castellanos de clavo pasado, han de llevar sus plantillas de suela, ó baqueta con cerquillos de lo mismo, y barretas de badana de punta á talon, con su perfil para la mejor firmeza de la obra. Que los zapatos tambien castellanos de baqueta, ó de becerro, hayan de llevar las plantillas de suela, ó de baqueta, y sus barretas de badana de punta á talon, y cerquillo de baqueta, ó suela con su perfil para la mayor firmeza; y que la baqueta, suela, becerro, y cordoban que se gastare en ellos sea de la mejor calidad. Que los zapatos de cordoban, ó becerro de media moda de dos suelas estaquillados para hombre con capillos, el de cordoban ha de llevar su plantilla de badana de zumaque, barreta de punta á talon de badana con perfiles, y capillo de badana, y el cerquillo, por lo que toca al talon, de suela, ó baqueta, y lo correspondiente á la planta de cordoban; y el de becerro ha de

XVIII.  
Zapatos llanos.

XIX.  
Zapatos castellanos.

XX.  
Zapatos de clavo.

XXI.  
Zapatos de media moda.

lle-

llevar plantilla de baqueta, ó becerro, ó suela con cerquillos de lo mismo con barretas, y capillos de badana, y perfiles; y que los tacones de unos y otros sean de suela, y no de badana. Que los zapatos de cordoban para hombres, llanos de dos suelas, y dos tapas, han de llevar las plantillas de badana, cerquillos de cordoban, ó baqueta, con sus perfiles. Que los zapatos de taconcillo forrados para muger, han de llevar su plantilla de badana, y barretas de lo mismo, y cerquillo de cordoban, y sus perfiles, con cambrellones de suela para la seguridad del tacon, porque lo contrario es obra muy falsa. Que los zapatos de maderillos para las mugeres, se han de fabricar en la misma conformidad que los antecedentes, y los maderillos han de ser de madera de aliso, y la madera no ha de estar atravesada, y sí ha de ser al hilo, y de una pieza, porque de otra suerte son los maderillos falsos, y se rompen; y las taloneras forradas, ménos las de cordoban, baxo la misma pena. Que los zapatos de muger, que llaman á la francesa, han de llevar, si fuesen de tela de plata, seda, baldés, ó castor, ó pieles de guantería de qualquiera color, hayan de ser aforrados en baldés, ú otra qualquiera tela, y llevar barretas de baldés, ó de otra cosa, y plantilla de badana forrada; y en caso que lo pida el dueño, se les ha de poner de suela; y asimismo haya de llevar sus cambrellones de suela, y cerquillo de becerro, y su capillo de suela, excepto si el dueño lo pidiere de otra cosa, ó no lo quise-

XXII.  
Zapatos de taconcillo de muger.

XXIII.  
Zapatos de maderillo.

XXIV.  
Zapatos á la francesa.

siése; y esto mismo se observe con las chinelas de muger; y si el zapato, ó chinela fuere de cordoban, ó becerro, haya de llevar sus barretas, y perfiles, y en todo como los antecedentes, excepto en quanto al forro: advirtiéndose, que los tacones han de ser de madera de aliso, y la madera no ha de estar atravesada, y sí ha de estar al hilo, y de una pieza, porque de otra suerte son falsos, y se rompen incontinenti; y que las taloneras han de ser forradas, ménos las de cordoban, por lo que se condena en la misma pena. Que los zapatos de hombre de tacon liso, los de tres costuras, y los de puntada blanca, ó negra hayan de llevar, siendo de moda, plantilla de suela, bien sea de becerro, ó de cordoban, chapetas y barretas con suela de buena calidad, y tacones de suela, ó madera, sin que puedan mezclar en dicho tacon garra de badana, ni otra cosa de los referidos, y que todos lleven capillos de suela, excepto que pida otra cosa la parte interesada. Que los zapatos que llaman esarpines se hagan en la misma conformidad que los antecedentes, excepto en quanto á la plantilla, que pueda ser de badana. Que si los zapatos que van referidos, fuesen de tacon cubierto, hayan de llevar taloneras, segun lo pidieren las partes; y en caso que no lo pida, hayan de ser de becerro, cordoban, ó tafilete, segun la costumbre: lo qual se observe en los zapatos de muger que lleven tacon forrado, y asimismo hayan de llevar sus cambrellones de suela; y que los zapatos que lle-

XIVXX  
Chinelas

XXV.  
Zapatos de  
hombre de  
tres costuras.

XVII  
Borneas

XXVI.  
Escarpines.

XXX  
Borneas

XXXIII  
Zapatos de

XXVII.  
Chinelas.

llevaren su cãrquillo enredado ha de ser de becerro , porque lo demas es falso : en las chinelas á la francesa para hombre , ó muger , lleven precisamente su faxa en el empeine entre el forro , y la pala. Que las garlochas para hombre hayan de ser con plantilla de suela , y talonera de lo mismo , lo mas fuerte , con buena suela , y una á dos tapas , y la pala de becerro , y como el interesado quiera ; y las garlochas , chapines , y chinelas de muger han de ser de badana forrada , segun la práctica que actualmente se observa , ó como la misma parte interesada lo pida. Que todo género de zapatos que llevasen corcho , hayan de llevar el forro de cordoban , ó becerro , y su suela encima de buena calidad. Que los botines que llaman de gala , se hayan de hacer de cordoban , ó becerro , ó de otro qualquier género que los pidan , no obstante la prohibicion de la obra de becerro en el capítulo XIII. de las ordenanzas antiguas , respecto de haberse prohibido en aquel tiempo , así porque no venia ultramarino , como porque en España no habia fábrica de la buena calidad que en este tiempo se experimenta. Que los botines á la dragona no puedan llevar otro género de material que no sea baqueta , ó suela. Que las botas que llaman fuertes , han de ser las cañas de suela , la empeña , y rodillas hayan de ser tambien de baqueta ; y los contrafuertes hayan de ser tambien de suela , y el porta espuela haya de ser tambien de suela , ó suelas de las mas fuertes , y el cerco de enredor del tacon de

XXVIII.  
Zapatos con corcho.

XXIX.  
Botines.

XXX.  
Botas.

suela, ó baqueta, y haya de ir dos veces cosida, y por la elevacion se le permite tacon de garra, llevando tres tapas de suela encima, y dos veces estaquillado, y lleve capillo de suela cosido. Que las botas emballenadas hayan de llevar la caña y rodillas de becerro, ó baqueta delgada, ó de cordoban, si la parte interesada lo pidiere con su zapato correspondiente, que lleve la barreta de becerro, y capillos de suela, y plantilla de suela, ó baqueta, ó de becerro, y su buena suela; y si el tacon fuese de madera, lleve dos tapas, y si de suela ha de ir como en las botas fuertes. Que toda la suela de caballo se prohíbe su uso enteramente, mediante ser falsa, y de ninguna estabilidad, y en grave perjuicio de las personas que comprasen los zapatos hechos, ó compuestos con ella; y si semejantes suelas se fabricasen en estos Reynos, y se introduxesen de fuera en esta Corte, se den por perdidas, y apliquen para los pobres de las cárceles, é incurran en la pena que fuere del agrado del Juez que de ello conociere; y pague las costas que de ello se causen. Que mediante haberse introducido de poco tiempo á esta parte un género de calzado para hombre, que llaman zapatillas blancas, y de otros diversos colores hechas de badana y suela.

## V.

Que los zapateros de viejos no hagan, ni vendan obra de nuevo, y solo se les permita

Tom. III.

G

usar

## XXXI.

Suela de caballo.

## XXXII.

Zapatillas blancas.

## XXXIII.

Zapatos viejos.



usar de materiales nuevos para aderezar la obra vieja; y los zapatos viejos que en esta forma trabajen, han de ser cosidos por afuera, que llaman empanados, y con hilos de cáñamo y pez, y no emplantillados, ni escarpinados.

## VI.

XXXIV.  
Comercio de  
zapatos.

Que nadie haga para vender, ni venda en esta Corte género alguno de curtido de nuevo sin ser maestro examinado de obra prima, y de presente con tienda abierta; contribuyendo, como individuo del gremio, á los repartimientos que le corresponda; y si algun individuo del gremio, comerciante, tragnero, ú otra persona introduxese en esta Corte algun género de calzado fabricado en otras partes del Reyno, ó fuera; constando no estarlo con arreglo á estas ordenanzas, no se le ha de permitir que lo venda; y para este fin han de tener los veedores facultad para reconocer toda la obra que se fabricase fuera de la Corte, y se traiga á vender á ella; y caso que la obra sea buena, haya de venderse dicho calzado por las mismas personas que lo conducen, y no por tratante, revendedor, ni otra alguna.

## VII.

XXXV.  
Reconoci-  
miento.

Que para la introduccion y venta en esta Corte del calzado fabricado fuera de ella, se haya de reconocer en la aduana por los veedores del gremio (1)

Que  
(1) Habiendo seguido instancia diferentes tratantes, ó



## VIII.

Que estas ordenanzas no se extiendan fuera del casco de Madrid.

## IX.

Que no se pueda nombrar persona alguna por veedor, y revisor de curtidos en esta Corté; sino que lo exerzan precisamente los quatro veedores de este gremio, á quienes privativamente se les concede este privilegio.

## X.

Que se nombren los quatro veedores con respecto á los quatro quarteles, que son: el de la plazuela de Santo Domingo, barrio de Anton Martin, plazuela de la Cebada, y Red de S. Luis.

## G 2

Que comerciantes en zapatos de Barcelona en el Real y Supremo Consejo de Castilla con el gremio de maestros de obra prima, sobre la libertad de introducir y vender en Madrid dicho genero, se sirvió S. M. á consulta del mismo Consejo en Real orden de 12 de Julio de 1775 resolver por lo respectivo á los capítulos VI. y VII. de estas ordenanzas, que corran en quanto á la facultad de los veedores de él para inspeccionar la marca y sello que deben traer los fabricados en Cataluña, ú otras Provincias del Reyno, buena calidad, y bondad de sus materiales, y su construccion conforme á ley; cuya inspeccion han de executar en la aduana al tiempo de su introduccion con intervencion judicial; y que siendo los que viniesen de estas circunstancias, puedan venderse sin pena alguna por los tratantes de ellos en las lonjas, ó tiendas que tuvieren establecidas.

## XXXVI.

Término de estas ordenanzas.

## XXXVII.

Visitador de curtidos.

## XXXVIII.

Repartimiento de quarteles.

## XXXIX.

Reconoci-  
miento de cur-  
tidos.

## XI.

Que tengan facultad dichos veedores de ha-  
cer tres visitas anuales en los tiempos, y  
días que mas bien les parezca de todas las  
tiendas, y obradores públicos, y secretos de  
los individuos del gremio, y tambien del de  
chapineros; y que ningun curtidor, traginero,  
ni mercader pueda vender suela, cordo-  
ban, badana, cabretillas, gamuza, becer-  
ros, baquetas, ni otras mercaderías tocantes  
al oficio de zapateros, sin que primero lo ha-  
yan visto los veedores.

## XII.

## XL.

Visita de co-  
leteros.

Que los expresados veedores puedan visi-  
tar, y reconocer las tiendas, y casas del gre-  
mio de coleteros de esta Corte.

## XIII.

## XLI.

Visita de cur-  
tidos.

Que dichos veedores, juntos con uno del  
gremio de zurradores, puedan reconocer los  
curtidos que se fabrican en esta Corte.

## XIV.

## LII.

Derechos de  
visita.

Que los referidos veedores tengan recom-  
pensa por los reconocimientos; en cada doce-  
na de cordobanes, y becerros un quartillo de  
real de vellon: por cada docena de badanas,  
cabretillas, y gamuzas 4 maravedis: por  
ca-